

# Consecuencias psicológicas del efecto suspensivo en materia penal\*

Pedro Luis Bracho Fuenmayor\*\*

## Resumen

La investigación realizada, constituye un análisis del efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados, se trata de una facultad legal de amplísimo contenido, la cual es otorgada al Ministerio Público, que se ha constituido en una experiencia rutinaria, de acuerdo con la práctica forense en el Derecho Procesal Penal venezolano. Su principal objetivo está dirigido a estudiar las consecuencias psicológicas del efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados. Este es un estudio de tipo documental, en el cual, se implementó el fichaje electrónico como técnica de registro de datos, para su recolección se utilizaron fichas y el sistema computarizado y los datos se analizaron a través de la observación documental y la hermenéutica jurídica. Se evidenció que la suspensión de los efectos de la decisión que acuerde la libertad del imputado genera consecuencias de orden psicológico de diversa índole, que afectan al Estado Venezolano.

**Palabras clave:** Derecho penal, psicología forense, recurso de apelación, efecto suspensivo, presentación de imputados.

## Abstract

The research constitutes an analysis of the suspensive effect resulting from the filing of the appeal in the presentation of defendants. Its development is justified because it is a legal right of vast content, which is awarded to the Public Ministry, which has become a routine experience, according to forensic practice at the Criminal Procedural Law Venezuela. Its main objective is aimed at studying the psychological consequences of the suspensive effect resulting from the filing of the appeal in the presentation of defendants. This is a study of documentary, in which the electronic signing was implemented, as a technique for data logging, for collection, records and computer system and the data were used, were analyzed through the documentary observation and legal interpretation. It was evident that the suspension of the effects of the decision referring the liberty of the accused generates psychological consequences of various kinds, which affect the Venezuelan State.

**Keywords:** psychological, forensic psychology, appeal, suspensive effect, presentation of defendants.

## Introducción

---

\*La presente investigación es el resultado de la investigación titulada "El efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados" Universidad del Zulia. Venezuela.

\*\* Abogado *Magister Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológica Universidad del Zulia (LUZ). Profesor de postgrado de la Universidad del Zulia (LUZ) y Universidad Rafael Urdaneta (URU) Premio Simón Rodríguez Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas año 2009 (mejor promedio académico).

El efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, constituye una facultad legal prevista en los artículos 374 y 430 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal venezolano, en adelante, "COPP" (2012), conferida de forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público, el cual, ejerce el *ius puniendi*, (derecho a castigar), en nombre del Estado, esto significa, que es la fiscalía la titular de la acción penal en caso de delitos de acción pública o enjuiciables de oficio.

La prerrogativa señalada en el párrafo anterior implica un poder omnímodo que coloca al representante del Ministerio Público en un plano de superioridad frente a los titulares del Poder Judicial (Jueces), en el sentido, que si los órganos subjetivos del Poder Judicial (Jueces), decretan la libertad a favor de alguna persona que hubiere resultado aprehendida en un procedimiento policial, bien sea en flagrancia, o en virtud de una orden aprehensión judicial, la fiscalía puede hacer formal oposición a tal pronunciamiento, logrando con ello, el cese temporal de los efectos de la decisión judicial que acordare la libertad del justiciable, consiguiendo con ello, el ingreso del mismo, a centros de reclusión por lapsos indeterminados, sin que medie orden judicial alguna.

Una vez aclarado lo anterior, es importante mencionar que entre los aportes, generados en la investigación postulada, se encuentran los siguientes:

En primer lugar, dar a conocer la alarmante situación legal venezolana, en el entendido de que se permite subrogar el derecho constitucional a la libertad personal, frente a la pretensión impugnativa del Ministerio Público.

En segundo lugar, exponer razonamientos doctrinarios, legales y científicos, que pudieran generar soluciones a problemas de índole psicológico, jurídico y criminológico, como parte de las ciencias sociales a nivel internacional, en lo relacionado con el sistema penitenciario.

En tercer lugar, abordar el aspecto psicológico de forma integral, que trae aparejado consigo el sistema penitenciario, como una forma de control social.

En cuarto lugar, explicar la realidad venezolana imperante tanto en el sistema de justicia penal, como en el sistema penitenciario, como un posible efecto espejo, frente a la realidad de otros países latinoamericanos.

En quinto lugar, desmitificar el sistema penitenciario, demostrando con ello, la disgregación social, la exclusión, prisionización y anti-resocialización del mismo, logrando dar a conocer las consecuencias de orden psicológico, que tienen efecto fulminante en la sociedad.

En sexto lugar, demostrar como el sistema penitenciario redundante en un grave perjuicio a la sociedad, ya que, en él, se perfeccionan grupos criminales, que verterán en el futuro su resentimiento, frustración, venganza y odio, contra la audiencia social, todo ello, en el marco del desinterés y la apatía de la sociedad en general, así como, la inacción y mirada silente de los entes gubernamentales.

Y en séptimo lugar, dar a conocer como legalmente se favorece al Ministerio Público, frente al conglomerado de derechos, principios y garantías, que asisten tanto al justiciable, como a su defensa, todo ello, en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, lo cual pudiera ser, una realidad imperante en otras latitudes.

La originalidad de la presente investigación, estriba en el hecho cierto, de que ningún otro investigador ha procedido a abordar esta temática, desde una perspectiva integral, unificando lo jurídico, con lo psicológico, *máxime*, cuando en esta oportunidad se incorporan concepciones teóricas, científicas y legales, que direccionan su desarrollo, a la par, de que fundadamente, se exponen razonamientos, que fehacientemente dan a conocer las consecuencias psicológicas graves, que trae aparejado consigo la prisión y más particularmente, la encarcelación generada como consecuencia del hecho concreto de la oposición del Ministerio Público, ante la orden de libertad emitida por un Tribunal de la República.

Finalmente, es importante dar a conocer que lo original de la investigación, es que a pesar de incorporar normas jurídicas, de derecho interno positivo de Venezuela, son situaciones que se ven reguladas en ordenamientos jurídicos de otros Estados a nivel internacional, que quizás desconocen los efectos nocivos del efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, como instituto procesal.

### **Fundamentos epistemológicos**

En la presente investigación se analizan, explican y abordan las siguientes categorías de estudio, que conforman la fundamentación teórico-reflexiva, científica y epistemológica:

## **El Acto de presentación de imputados**

En torno al acto de presentación de imputados, (Tamayo, 2014), desarrolla lo siguiente:

“La audiencia de presentación, es un acto formal que se celebra ante el Tribunal de Control, cada vez que una persona ha sido detenida o aprehendida, acusada (SIC) de haber cometido (SIC) un delito. En la audiencia de presentación el fiscal del Ministerio Público expone los hechos y circunstancias en que se produjo la detención del imputado (SIC) y el delito presuntamente cometido y solicita su juzgamiento en prisión o en libertad.

El imputado tiene que estar asistido por un abogado defensor, público o privado, previamente juramentado, quien se encargará de exponer en esa audiencia, todo lo que considere conveniente en su defensa, incluyendo la petición de apertura de una investigación penal, en caso de que la detención se haya producido ilegalmente.

Al termino (SIC) de esta audiencia y después de haber oído a las partes (SIC); fiscal, imputado, defensor y víctima (si estuviere presente), el Juez decidirá si el imputado ingresa en prisión o si es puesto en libertad plena o condicional.

En el primer caso, dictará en su contra una Medida de Privación Judicial Preventiva de libertad, (art. 236 COPP). En el segundo caso, dictará a su favor una Medida Cautelar Sustitutiva de la prisión, (art. 242 COPP), que implica ser puesto en libertad bajo ciertas restricciones, (v.gr., (SIC) presentaciones periódicas al (SIC) tribunal cada ocho días, prohibición de salir del País, no frecuentar determinados lugares, etc.), o sin ninguna restricción, (libertad plena). Sea cual fuere (SIC) caso, el Fiscal del Ministerio Público deberá presentar posteriormente, un acto conclusivo de la investigación (acusación, petición de sobreseimiento o archivo fiscal), que determinará si el proceso penal contra el imputado continuará o cesará”.

Se puede afirmar, tomando como referente, lo anteriormente citado, que la presentación de imputados, es un acto procesal, legal, jurisprudencial y doctrinariamente previsto, el cual supone un estadio procesal consecutivo a la detención de un ciudadano, para lo cual es conducido ante un Tribunal de Control. Esto significa que, una vez que un particular es aprehendido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (en virtud de una orden de aprehensión judicial o a través de la flagrancia, como figura jurídica penal), con posterioridad a ello, será colocado a disposición de un Juez o Jueza de Control. Asimismo, es importante aclarar que los supuestos antes mencionados, constituyen las únicas dos (02) formas válidas en el ordenamiento jurídico

venezolano, para poder estar ante la presencia de una aprehensión legal y legítima, tal y como se explicara *infra*.

De igual manera, es de capital importancia, reseñar que a lo largo de la evolución tanto normativa, jurisprudencial, doctrinaria y praxiológica del Derecho Penal, a la presentación de imputados, también se le ha denominado, audiencia de calificación de flagrancia y/o audiencia de regularización de la detención, ya que precisamente tiene como finalidad, verificar la viabilidad de la aprehensión practicada, corroborar el respeto a los derechos, principios y garantías constitucionales, legales y procesales, determinar la presunta ocurrencia de un hecho de relevancia social, que tenga carácter penal, que no esté evidentemente prescrita o esfumada la posibilidad de perseguirlo y castigarlo penalmente, que hayan elementos de convicción para estimar la posible participación del aprehendido en calidad de autor, coautor, o cómplice, así como también, determinar la vía a seguir para la investigación que ha de desarrollarse, esto es, ordenar la aplicación del procedimiento a implementarse para el desarrollo del proceso penal, al cual se someterá el ciudadano que resultó detenido en un procedimiento.

### **El Recurso de apelación**

Es importante destacar que, según (Henríquez, 2005: 365), el recurso de apelación, como medio de impugnación procesal, se encuentra legalmente establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, COPP (2012), pero la doctrina es la que ha dado, aportado y establecido la definición, la cual, es del siguiente tenor:

“La apelación (...) Puede ser definida con el artículo 218 del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica: “La apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto que el Tribunal Superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule””.

Por su parte, (Rengel, 1994: 401) lo define como:

“El recurso mediante el cual la parte, o los terceros que han sufrido agravio por la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, provocan un nuevo examen de la relación controvertida por el juez superior o de segundo grado, que debe dictar la sentencia final”.

Al analizar de forma conjunta las posiciones doctrinarias referidas anteriormente, se evidencia, que ambas confluyen al establecer que la apelación es un medio de impugnación, que procede cuando la decisión de primera instancia causa un gravamen o perjuicio a alguno o algunos de los sujetos procesales intervinientes y que además busca someter la decisión impugnada al conocimiento del superior.

Por su parte, (Porrás, 2008: 28-29) en consonancia con las anteriores posturas doctrinarias, se pronuncia con respecto al recurso de apelación, en los términos siguientes:

“...también conocido en el proceso penal venezolano como recurso de alzada, por su naturaleza es un recurso ordinario que procede contra las decisiones que dicta un tribunal de primera instancia, actuando en funciones de control, juicio o ejecución de sentencias, es decir, mediante la aplicación de este recurso se pueden impugnar los fallos dictados por el órgano judicial de primera instancia. El actual COPP, regula el procedimiento a seguir para impugnar dichas decisiones, así mismo, señala específicamente las modalidades bajo las cuales funciona el mismo, a saber: 1) contra los autos fundados o sentencias interlocutorias y; 2) contra las sentencias definitivas...

...el recurso de apelación en el proceso penal venezolano, trata de garantizar que la decisión dictada en primera instancia, no permanezca en ese estado, sino que por el contrario, puedan ser corregidos sus errores -en caso de haberlos- por un juzgado de alzada...

En este aspecto, se hace necesario indicar que la procedencia de un recurso, radica en el derecho otorgado a las partes, de impugnar con un determinado medio, decisiones específicas. Es así, como el COPP regula la procedencia del recurso de apelación bajo dos modalidades, estas son: apelación de autos y apelación de sentencia definitiva, partiendo de la clasificación de las decisiones emitidas por un tribunal, que por disposición expresa del artículo 173 del referido texto legal, las mismas son dictadas mediante sentencias o autos fundados. En ambos recursos, se persigue que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, revise la decisión que ha sido dictada por el tribunal de primera instancia, actuando ya sea en funciones de control, juicio o ejecución de sentencia, estableciéndose las normas que rigen en común para ambos; así como para cada caso, sus propias particularidades tanto en lapsos como en forma de interposición...”.

Por su parte, (Rivera, 2009: 194), considera que:

“Aparentemente su naturaleza es, en ambos casos, la misma al buscar que el órgano superior dicte una nueva decisión que sustituya a la decisión de primera instancia con pronunciamientos

más favorables para quien recurre, pero es indudable que existan diferencias, aun cuando sutiles, pero que tienen trascendencia en cuanto al objeto del examen y decisión en segunda instancia”.

Tanto (Porras, 2008), como (Rivera, 2009), encuentran como punto en común el hecho de que a través del recurso de apelación, se busca un conocimiento adicional sobre el asunto controvertido, pero precisamente tiene como fin obtener un pronunciamiento favorable, con el cese de los efectos de la decisión primigenia.

En todo caso, se debe afirmar que con el recurso de apelación se garantiza el debido proceso en su vertiente al derecho constitucional a la defensa, el cual comporta a su vez, el ejercicio de dos derechos constitucionales-procesales, como lo son:

A) El principio de acción o petición, el cual consiste en el reconocimiento de ese derecho subjetivo que se pretende proteger o restituir, a través de la postulación de una pretensión procesal.

B) El principio de agotamiento de la doble instancia en el conocimiento de una causa, el cual supone, un pronunciamiento con respecto al punto controvertido entre dos sujetos procesales, por parte de una decisión dictada por un órgano superior relacionado con el que dictó el pronunciamiento primigenio.

### **1.1. Recurso de apelación de autos**

Para (Porras, 2008: 44), en el recurso de apelación de autos se debe considerar:

“...los autos fundados o sentencias interlocutorias -como también se les conoce-, son aquellas decisiones que resuelven las incidencias que se presentan en el decurso del proceso, es decir se refiere a las llamadas decisiones interlocutorias.

Se señala así, que mediante estos autos el órgano jurisdiccional puede dictar las medidas cautelares privativas o sustitutivas de libertad, resolver las excepciones opuestas por las partes, dictar sobreseimiento que no sean producto de un juicio oral; así como declarar extinguida la acción penal, igualmente homologar acuerdos reparatorios, o autorizar al Ministerio Público para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal (principio de oportunidad), entre otros”.

Lo anterior sirve de fundamento para reforzar lo atinente a la determinación exacta de los pronunciamientos judiciales, que hacen procedente este tipo de medio ordinario de

impugnación procesal, es decir, que se hace necesario aclarar que existen actuaciones procesales, que tomando en consideración, su respectiva naturaleza harán o no procedente la posibilidad de ejercer algún medio de impugnación procesal determinado.

## **1.2. Efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados**

En este sentido, (Porras, 2008: 66), en torno al efecto suspensivo, afirma que:

“...Es aquel donde el recurso de apelación que ha sido interpuesto detiene la ejecución de la decisión dictada, la cual no puede ser cumplida hasta tanto el superior jerárquico resuelva la apelación. En el proceso penal venezolano, la norma procesal contenida en el artículo 439 (hoy 374 y 430) del texto adjetivo penal, consagra que la interposición del recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que se disponga lo contrario...”.

Se extrae del criterio doctrinario *sub judice*, que a través del efecto suspensivo, se frenan, detienen o enervan los pronunciamientos realizados y plasmados en una decisión judicial, todo ello, con fundamento en los artículos 374 y 430 del COPP (2012), para evitar que se haga nugatoria toda posibilidad de ejecutar una probable sanción futura, en caso de una sentencia condenatoria en el proceso penal ventilado, esto es, para evitar que el justiciable evada el proceso enfrentado.

## **1.3. Modalidades del efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados**

Existen dos (02) modalidades, en este sentido es importante traer a colación en primer lugar el contenido del artículo 374 del COPP (2012), el cual, prevé la primera modalidad, en los términos siguientes:

“Artículo 374. La decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, excepto, cuando se tratare delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la



nación y crímenes de guerra, o cuando el delito merezca pena privativa de libertad que exceda de doce años en su límite máximo, y el Ministerio Público ejerciere el recurso de apelación oralmente en la audiencia, en cuyo caso se oirá a la defensa, debiendo el Juez o Jueza remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte de Apelaciones. En este caso, la corte de apelaciones considerará los alegatos de las partes y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del recibo de las actuaciones”.

En lo que respecta a esta primera modalidad de efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, (Rionero, 2013: 41-44), sostiene lo siguiente:

“...Este primer supuesto de efecto suspensivo únicamente puede ser invocado en las audiencias de presentación de aprehendidos, en consecuencia, sólo procederá en los siguientes casos:

(i) *Delitos flagrantes*: cuando con ocasión de la comisión de un delito en condiciones de flagrancia el imputado sea conducido ante el Juez de Control por conducto de lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. Recordemos que en materia de flagrancia el Código determina la celebración de una audiencia de presentación del aprehendido ante el Juez de Control con el propósito de definir el procedimiento aplicable (abreviado u ordinario) y la procedencia o no de alguna medida de coerción personal. Si el aprehendido es puesto en libertad o sometido a una medida cautelar sustitutiva, el Ministerio Público podrá ejercer oralmente el recurso de apelación en la audiencia y solicitar la suspensión de la ejecutabilidad de la resolución judicial. En los casos de flagrancia, entonces, procede el efecto suspensivo del artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal. Por algo la institución del efecto suspensivo fue incluida en el Título que regula la eventual aplicación del procedimiento abreviado en los supuestos de delitos flagrantes.

(ii) *Orden de aprehensión*: cuando con ocasión de la orden judicial de aprehensión acordada contra el imputado (artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal), éste sea conducido a audiencia para su presentación ante el juez competente a los efectos de mantener la medida privativa impuesta o sustituirla por otra menos gravosa. A pesar de que el efecto suspensivo fue regulado en el artículo 374 del Código como un mecanismo de aseguramiento del imputado para los casos de delitos flagrantes, la jurisprudencia ha consentido su aplicación en la audiencia de presentación que prescribe el artículo 236 *ejusdem*.

(...omissis...)

Consecuencialmente, el efecto suspensivo no ha sido asumido como una institución exclusiva del procedimiento abreviado para los delitos flagrantes sino que también ha sido admitido en las audiencias de presentación realizadas en resguardo de lo dispuesto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. En el entendido de que el efecto suspensivo del recurso de apelación busca suspender la

decisión judicial que acuerda la libertad del imputado o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva, se acepta entonces que pueda ser alegado por el Ministerio Público para prolongar los efectos de la orden de aprehensión en la audiencia de presentación. Está claro que el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal está ubicado en el Título que regula el procedimiento abreviado, no obstante, ello no ha sido óbice para justificar su invocación en la audiencia de presentación que prescribe el artículo 236 del Código. En conclusión, tanto la audiencia dispuesta para la presentación de aprehendidos en flagrancia como la audiencia prevista para la presentación de imputados conducidos por una orden de aprehensión, son escenarios en los cuales el juez competente puede acordar la libertad del imputado o la imposición de una medida cautelar sustitutiva. En ambos casos el Ministerio Público puede ejercer el recurso de apelación contra dicha resolución e invocar el efecto suspensivo del artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, pues, en definitiva, el propósito es el mismo: suspender la ejecución de la decisión que acuerda la libertad del imputado para que un juez de Alzada revise y considere el mantenimiento de la privación de libertad del imputado...”.

A partir de la norma *supra* transcrita, así como del criterio doctrinario expuesto *ut supra*, se colige que la modalidad de efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, prevista en el artículo 374 del COPP (2012), sólo procede cuando se trate específicamente de una decisión judicial proferida con ocasión a la celebración del acto procesal, denominado presentación de imputados. Esto significa que la mencionada audiencia, puede tratarse de delitos flagrantes -artículos 373 y 374 del COPP (2012)- o, por orden de aprehensión -artículo 236 del COPP (2012)-.

De acuerdo con lo planteado, por el autor en referencia se advierte que el efecto suspensivo, no solo ha sido concebido por el legislador penal venezolano, para el caso de delitos flagrantes, bien sea que se trate de procedimiento abreviado u ordinario, sino que también, es procedente en caso de un procedimiento iniciado con ocasión a la emisión de una orden de aprehensión, pero en ambos casos, tal facultad o potestad otorgada al Ministerio Público, de acuerdo con la disposición legal bajo análisis (374), procede en caso de que se acuerde la libertad del aprehendido en el acto de presentación de imputados, bien sea bajo la figura de la libertad plena, inmediata, o que se haga efectiva, a través de la imposición de alguna medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, siempre y cuando en

dicho acto, la Vindicta Pública, haya solicitado la imposición de la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad.

En ese sentido, una vez que se decreta la libertad o la imposición de alguna medida cautelar sustitutiva, con respecto al ciudadano detenido, la Fiscalía, de acuerdo con el COPP (2012), está legitimado para ejercer el recurso de apelación de autos, con el objeto de limitar la efectividad de los pronunciamientos judiciales emitidos en el acto procesal de presentación de imputados, basándose en el efecto suspensivo derivado de la interposición del referido medio impugnativo.

A propósito de lo advertido, es importante destacar que el artículo 374 del COPP (2012), está ubicado en el Título que regula el procedimiento abreviado, no obstante, ello, de acuerdo con el autor bajo estudio, no ha sido obstáculo para justificar su invocación en la audiencia de presentación que prescribe el artículo 236 del Código, es decir, aquella que se celebra con ocasión a la emisión de una orden de aprehensión. Toda vez, que en ambas situaciones el Tribunal en funciones de Control, es competente puede acordar la libertad del imputado o la imposición de alguna medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad.

En virtud de lo *supra* esbozado, en ambos casos el Ministerio Público puede ejercer el recurso de apelación contra dicha resolución e invocar el efecto suspensivo del artículo 374 del COPP (2012), pues, en definitiva, según el criterio doctrinario estudiado, el propósito es exactamente el mismo, es decir, enervar, limitar o suspender la ejecución de la decisión que acuerde la libertad del imputado para que la Corte de Apelaciones, revise, estudie y considere la posibilidad de ratificar la decisión apelada o por el contrario, estime la necesidad de revocar lo acordado por el Tribunal de Control, decretando para ello la privación judicial preventiva de libertad del imputado (caso flagrancia), o el mantenimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad del imputado (caso orden de aprehensión) .

La segunda modalidad, está prevista en el artículo 430 del COPP (2012), el cual, establece, lo siguiente:

“Artículo 430. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Parágrafo único: Excepción: Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto

cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y la seguridad de la nación y crímenes de guerra y el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral y se oirá a la defensa.

La fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias, según sea el caso”.

En lo relacionado con la segunda modalidad de efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, (Rionero, 2013: 48-55), se pronuncia de la forma siguiente:

“...Este segundo escenario de efecto suspensivo puede ser invocado en la celebración de cualquier audiencia -excepto las audiencias de presentación de aprehendidos como hemos visto *supra*- en la cual se disponga judicialmente la libertad del imputado o acusado. Como ya se dijo antes, si se trata de la presentación de un aprehendido -por flagrancia o por conducto de una orden judicial- el efecto suspensivo del recurso de apelación que se interponga contra La orden que acuerda la libertad del imputado deberá tramitarse en función de lo dispuesto en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal. En cambio, la modalidad de efecto suspensivo del artículo 430 del Código es admisible en cualquier audiencia distinta a las audiencias de presentación de aprehendidos. Lo importante es que si se acuerda judicialmente la libertad del imputado en audiencia y el Ministerio Público ejerce oralmente el recurso de apelación, se suspenderá la ejecutabilidad de la decisión y corresponderá a la Alzada pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, este escenario impone que el imputado esté sometido previamente a una medida privativa de libertad y que el tribunal competente, en la audiencia respectiva, decida su libertad plena o su sometimiento a una medida de coerción menos gravosa. Si, en cambio, el imputado ha estado en libertad durante el desarrollo del proceso penal -y la solicitud del Ministerio Público de privarlo de libertad es rechazada judicialmente-, el recurso de apelación que se interponga contra dicha decisión no podrá alegarse con efecto suspensivo pues la inteligencia de esta institución opera precisamente en sentido contrario, es decir, el imputado debe estar privado de libertad para que la interposición del recurso de apelación pueda colegir la no ejecutabilidad inmediata de la orden que

resuelve su libertad o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva. Así pues, un presupuesto del efecto suspensivo del recurso de apelación es que el imputado esté privado de libertad de modo previo y que el juez modifique dicha situación en su beneficio. En fin, la invocación de esta segunda modalidad de efecto suspensivo puede darse en los siguientes casos:

(i) *Audiencia de juicio*: procede el efecto suspensivo del recurso de apelación cuando el acusado sea absuelto en juicio en resguardo de lo prescrito en el artículo 348 del Código Orgánico Procesal Penal: “Artículo 348. Absolución. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del absuelto o absuelta, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y de ser el caso, fijará las costas.

La libertad del absuelto o absuelta se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita”.

Aunque la norma transcrita advierte que la libertad del absuelto “se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme”, lo cierto es que el artículo 430 del Código admite la posibilidad de que la apelación interpuesta oralmente por el Ministerio Público en audiencia suspenda la ejecutabilidad de la decisión. Eso sí, la apelación tiene que ejercerse oralmente en el propio juicio para que pueda alegarse el efecto suspensivo del recurso; si el Ministerio Público, en cambio, interpone el recurso de apelación conforme el trámite del artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal, la libertad del absuelto deberá cumplirse inmediatamente en la audiencia de juicio. Lo único que condiciona la ejecutabilidad inmediata de la orden que acuerda la libertad del absuelto es la interposición oral en audiencia del recurso de apelación. Si la apelación se ejerce mediante escrito fundado en el plazo de 10 días que establece el artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal, no podrá el Ministerio Público solicitar la suspensión de la libertad del absuelto.

Hemos advertido en la práctica que algunos jueces de juicio, al momento de absolver al acusado, han desaplicado por control difuso el efecto suspensivo del recurso de apelación que interpone el fiscal por conducto del artículo 430 del Código. En este caso tendríamos dos decisiones judiciales completamente distintas: (i) por una parte, el auto que desconoce la conformidad constitucional del efecto suspensivo; y, (ii) por otra parte, la decisión definitiva que resuelve la absolución del acusado. En nuestro criterio, ambas decisiones deben ser recurridas por el fiscal de modo independiente, es decir: (i) por un lado, el fiscal deberá interponer el recurso de apelación de autos contra la decisión que desconoce la vigencia del efecto

suspensivo; y, (ii) por otro, deberá apelar por separado de la decisión definitiva que deduce la absolución del acusado. No tendría sentido que ambas decisiones fuesen apeladas por el fiscal mediante un solo recurso de apelación pues, de procederse así, la Alzada estaría obligada a pronunciarse mediante una única sentencia sobre la constitucionalidad o no del efecto suspensivo y sobre la ratificación o no de la absolución del acusado. La idea es que si la Corte de Apelaciones reconoce la vigencia del efecto suspensivo del recurso de apelación, tenga la posibilidad de pronunciarse sobre ello con antelación a cualquier decisión de fondo que se pronuncie sobre la eventual responsabilidad penal del absuelto. Así pues, una vez que la Alzada declare con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de instancia que desconocía la conformidad constitucional del efecto suspensivo, deberá ordenar la aprehensión inmediata del imputado, la cual, se mantendrá hasta que la propia Corte de Apelaciones resuelva con posterioridad la apelación ejercida contra la sentencia de juicio que dispuso la absolución.

*(ii) Audiencia de apelación:* tal y como trasciende del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, el recurso de apelación de sentencia definitiva deberá ser resuelto en audiencia. Y según el artículo 450 *ejusdem*, “cuando por efecto de la decisión del recurso deba cesar la privación de libertad del acusado, la Corte de Apelaciones ordenará su libertad y ésta se hará efectiva en la propia sala de audiencia”. Es admisible, en consecuencia, que un sujeto condenado en primera instancia pueda salir en libertad con posterioridad por efecto de la decisión de la Alzada que resuelve el recurso de apelación. En estos casos la interposición del recurso de casación por parte del Ministerio Público nunca podrá colegir la suspensión de la decisión que ordena la libertad del acusado. Recordemos que el artículo 430 del Código sólo consiente el efecto suspensivo como corolario del recurso de apelación interpuesto de manera oral en audiencia (tanto es así que el último aparte de la norma *in comento* advierte que “la fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias”). No existe, por tanto, recurso de casación con efecto suspensivo de la orden de la Alzada que resuelve la libertad del imputado en audiencia. Si el acusado es absuelto (SIC) por la Corte de Apelaciones en audiencia, deberá acordarse su libertad inmediata y el ejercicio del recurso de casación no supeditará la ejecutabilidad inmediata de dicha resolución.

*(iii) Revisión de las medidas de coerción personal:* el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal permite al imputado solicitar al órgano jurisdiccional la revocación o sustitución de la medida privativa de libertad las veces que lo considere pertinente. La potestad judicial de revisión de las medidas de coerción no es una atribución exclusiva de los jueces de control sino que, dependiendo

de la fase procesal en la cual transite la causa, el juez competente podrá decidir sobre el mantenimiento o no de la medida privativa de libertad. Aunque es claro que el artículo 250 del Código no exige la celebración de una audiencia judicial para resolver la revisión de la privación de libertad del imputado, es perfectamente posible que éste solicite en audiencia preliminar, en la celebración del juicio oral, o en cualquier otra audiencia (como por ejemplo, la audiencia de imputación que dispone el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal en el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves), la revocación o sustitución de la medida privativa de libertad. Ello nos obliga a asumir las siguientes consideraciones:

- Si la revisión de la medida privativa de libertad se solicita en audiencia (entiéndase: audiencia preliminar, juicio oral o cualquier otra audiencia estatuida en el Código Orgánico Procesal Penal) y el juez competente resuelve la libertad del imputado o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva, el Ministerio Público podrá apelar de la decisión y alegar el efecto suspensivo dispuesto en el artículo 430 del Código. Recordemos que dicha norma sólo exige para alegar el efecto suspensivo que “el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral”, por tanto, en estos casos el recurso interpuesto suspenderá la ejecutabilidad de la decisión judicial y obligará al Ministerio Público a fundamentar la apelación en función del plazo dispuesto en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, si la revisión de la medida privativa de libertad se resuelve en audiencia en beneficio del imputado, el Ministerio Público podrá apelar de la decisión e invocar el efecto suspensivo del auto que acuerda la libertad.
- Si la revisión de la medida privativa de libertad no es solicitada en audiencia y el juez competente resuelve la libertad del imputado o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva, el Ministerio Público podrá apelar de la decisión en resguardo de lo prescrito en el artículo 439.5 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, en este caso el fiscal no podrá alegar el efecto suspensivo del artículo 430 *ejusdem* pues, tal y como se adujo *supra*, la consideración del efecto suspensivo depende de que el Ministerio Público apele en audiencia de manera oral. Así pues, si el juez acuerda la libertad del imputado o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva como corolario de la revisión -no solicitada en audiencia- de la medida privativa de libertad, la eventual apelación del Ministerio Público no tendrá efecto suspensivo y, por tanto, no podrá invocarse la aplicación del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal.”. (Destacado del autor).

Tanto de la norma prevista en el artículo 430 del COPP (2012), como del criterio expuesto por el autor citado, se extrae que esta segunda forma de efecto suspensivo derivado del recurso de apelación, puede ser implementado en la celebración de cualquier acto procesal en la cual se disponga judicialmente la libertad del imputado o acusado, bien sea por

absolución, libertad plena, libertad inmediata o la aplicación de medidas cautelares sustitutivas, a través del examen, revisión y sustitución de la medida de privación judicial preventiva de libertad. Únicamente, no procederá esta modalidad, en los casos de presentación de imputados –por flagrancia o por orden de aprehensión-, que tal y como se afirmó, sólo procederá la modalidad prevista en el artículo 374 del COPP (2012).

En contraposición a lo afirmado en la parte *in fine* del párrafo anterior, la modalidad de efecto suspensivo del artículo 430 del COPP (2012), de acuerdo con el criterio bajo análisis, será admisible en cualquier acto procesal, distinto a las audiencias de presentación de aprehendidos. Lo importante es, que si se acuerda judicialmente la libertad del imputado en audiencia y el Ministerio Público ejerce oralmente el recurso de apelación, se suspenderá la ejecutabilidad de la decisión y por ende le corresponderá a la Corte de Apelaciones, pronunciarse al respecto, a través del conocimiento directo del medio de impugnación procesal interpuesto.

Es de capital importancia colocar en relieve, el hecho de que la previsión del artículo 430 del COPP (2012), prevé la particularidad de que el imputado está sometido previamente a una medida de privación judicial preventiva de libertad y que el Tribunal competente (Control Audiencia Preliminar o fase intermedia) o (Juicio en la Audiencia Pública o fase de juicio oral), decida su libertad plena o su sometimiento a una medida de coerción menos gravosa.

En este sentido, de acuerdo con la disposición bajo análisis, se legitima al Ministerio Público legalmente, para que ejerza la facultad jurídica concebida bajo la figura del efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, dejando a salvo que si se trata de la Audiencia Preliminar (será apelación de autos) y, si por el contrario se trata de una sentencia absolutoria o sobreseimiento en juicio, (será apelación de sentencia definitiva).

En adición a todo lo expresado anteriormente, surge un nuevo escenario, bajo la óptica de (Rionero, 2013), y es aquel, donde el procesado, ha estado en libertad o bajo medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, durante el desarrollo del proceso penal -y la solicitud del Ministerio Público de privarlo de libertad es rechazada judicialmente-, el recurso de apelación que se interponga contra dicha decisión no podrá alegarse con efecto suspensivo, pues de acuerdo con el autor en estudio, este instituto procesal especialísimo, opera precisamente en sentido contrario, es decir, el imputado o



acusado debe estar privado judicialmente de manera preventiva de su libertad, todo lo cual, traerá como consecuencia la activación de la facultad legal para que la Vindicta Pública, proponga el recurso de apelación, cuya interposición acarrea la paralización momentánea de los efectos de la decisión judicial proferida en audiencia oral, lo que quiere decir, es que procederá la no ejecutabilidad inmediata de la orden que resuelve su libertad o su sometimiento a una medida cautelar sustitutiva.

De manera que, un presupuesto del efecto suspensivo del recurso de apelación es que el imputado esté privado de libertad de modo previo y que el Tribunal bien sea de Control o Juicio, modifique dicha situación en su beneficio.

### **Consecuencias de orden psicológico, relacionadas con el efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados**

A los fines de propender el desarrollo armónico de las consecuencias derivadas del efecto suspensivo, instaurado como resultado de la interposición del recurso de apelación, se hace necesario enfatizar que el estudio del hombre desde el punto de vista emotivo y racional, afirma que la dificultad del ser humano radica en la forma en cómo éste interpreta los acontecimientos, por ello, de acuerdo con el planteamiento de (Ellis), citado por (Obst, 2004: 19) se evidencia que:

“...Las personas no se alteran por los hechos sino por lo que piensan acerca de los hechos... el hecho representa el acontecimiento activador, suceso o situación. Puede ser una situación o acontecimiento externo o un suceso interno (imagen, pensamiento, fantasía, conducta, sensación, emoción, etc.)...”.

En relación con las ideas *supra* esbozadas, (Obst, 2004: 22), considera que ante un hecho determinado, se activan ciertos actos o consecuencias, pero entre uno y otro, siempre está presente el sistema de creencias propias del individuo, el cual puede considerarse, del siguiente tenor:

“...aquel que incluye todo el contenido del sistema cognitivo (pensamientos, recuerdos, imágenes, supuestos, inferencias, actitudes, atribuciones, normas, valores, esquemas, filosofía de vida, etc). Y genera las consecuencias o reacciones en (SIC) ocasión de la situación. Las consecuencias pueden ser de tipo emotivo (emociones), cognitivo (pensamientos) o conductual (acciones)...y

con respecto a las consecuencias se distinguen las funcionales o no perturbadas y las inapropiadas o perturbadas...”.

La percepción de la realidad por el individuo matizado por sus experiencias y por la forma en que organiza y jerarquiza la información, intervienen en la construcción de los esquemas cognitivos y formación de sistemas de creencias, los cuales servirán de guía en las interacciones sociales, en el cumplimiento de metas y afrontamiento de situaciones consideradas por el individuo como adversas o favorables, o que le impidan alcanzar una meta, que en este caso sería la obtención material de la libertad. Por ello, resulta necesario aclarar que para (Coon, 1999: 457), esto conllevaría a la frustración, según detalla en su obra:

“...La frustración puede definirse como un estado emocional negativo, que ocurre cuando se le impide a uno alcanzar una meta. La frustración es sólo una de las muchas causas del estrés, el cual se presenta siempre que un desafío o una amenaza obligan a una persona a ajustarse o adaptarse. Obstáculos de muchas clases causan frustración. Puede hacerse una distinción útil entre fuentes externas y personales de frustración. La frustración externa se basa en condiciones existentes fuera del individuo que impiden el avance hacia una meta. En otras palabras, las frustraciones externas se basan en la demora, el fracaso, el rechazo, la pérdida y otros bloqueos directos a los motivos...”.

La frustración ante la imposibilidad de obtener lo que se anhela, desencadena impremitiblemente, en estrés, es decir, la reacción del cuerpo al someterlo o enfrentar situaciones apremiantes, lo que indefectiblemente, condiciona al individuo a las respuestas de lucha o huida, lo cual, ha sido necesario en la historia del hombre en su supervivencia. Sin embargo, un estado de estrés por un tiempo prolongado afecta de forma irremediable, el equilibrio del individuo, tal y como lo afirma (Myers, 2005: 388-389):

“...El estrés es la condición mental y física que ocurre en cualquier momento en que debemos ajustarnos o adaptarnos al ambiente, y la reacción del cuerpo comienza con la activación del sistema nervioso autónomo que ocurre durante la emoción. ... Ante la respuesta de ¿cómo se traduce el estrés y nuestra respuesta al daño corporal? La respuesta parece encontrarse en la defensas del cuerpo contra el estrés, un patrón conocido como síndrome de adaptación general, que son una serie de reacciones corporales al estrés prolongado. El SAG consta de tres etapas: una reacción de alarma, una etapa de resistencia y una etapa de agotamiento. En la reacción de alarma, el cuerpo moviliza sus recursos para afrontar el estrés adicional,

durante esta etapa las personas tienen síntomas como dolor de cabeza, fiebre, fatiga, dolor muscular, falta de aliento, diarrea, malestar estomacal, pérdida del apetito y falta de energía. Durante la etapa de resistencia, se estabilizan los ajustes corporales al estrés pero con un costo físico elevado. El cuerpo tiene mayor capacidad para afrontar la fuente original del estrés pero disminuye su resistencia a otras tensiones y empiezan a aparecer las primeras señales de trastornos psicosomáticos. Si el estrés continúa puede llegar a la etapa de agotamiento, en la cual los recursos del cuerpo se agotan y se reducen las hormonas para el estrés, el resultado sería una pérdida seria de salud o el colapso completo...”

Por su parte, (Pinel, 2006: 484), quien es un reconocido escritor e investigador de biopsicología y neuropsicología, refiere con gran empeño, el papel de las emociones en el organismo y el efecto que tiene la interpretación de los hechos, llevada a cabo, por la persona en el equilibrio interno, así como también, la repercusión que éstas tienen en la aparición de enfermedades o, por el contrario en el refuerzo del sistema inmunológico o de defensa del organismo, por ello, se cita en los términos siguientes:

“..Todos los estímulos estresantes, ya sean psicológicos o físicos producen un conjunto básico y similar de cambios fisiológicos; sin embargo el estrés psicológico crónico (por ejemplo, el miedo crónico) es el que con más frecuencia se ha relacionado con la enfermedad...Con el descubrimiento de que el estrés puede reducir la resistencia de una persona a las infecciones, se produjo un avance fundamental en el estudio del estrés y la salud. Este hallazgo mostró que el estrés podía desempeñar un papel en las enfermedades infecciosas, que se habían considerados estrictamente físicas...”.

Cuando el efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados, es percibido como un obstáculo en la obtención de la libertad, -a pesar de haber sido decretada por el Tribunal Penal en funciones de Control-, puede generar en el individuo sentimientos de frustración, los cuales, se darán en mayor grado, si la obtención de la meta estaba cerca, desencadenando si ésta es por tiempo prolongado, estrés frente a la incertidumbre de los eventos futuros. Por lo que al seguir este orden de ideas, (Coon, 1999: 459), afirma:

“...Por lo general, la frustración aumenta de manera directa con la fuerza, urgencia o importancia de un motivo bloqueado. Recuerde, también, que la motivación se vuelve más fuerte conforme nos acercamos a una meta. Como resultado, la frustración se intensifica más cuando una persona tropieza con un obstáculo muy cerca de la

meta. Un factor final que afecta a la frustración se resume en la vieja frase: “la gota que derramó el vaso”. Los efectos de frustración repetida o magnificada pueden acumularse hasta que una pequeña irritación hace explotar inesperadamente una respuesta violenta...”.

Lo anterior, al ajustarlo al estudio del instituto procesal *sublite*, significa, que al haber el justiciable, escuchado por parte del Juez o Jueza Penal en funciones de Control, que se decretaba a su favor, la libertad y, luego el Ministerio Público se opuso, logrando con ello su ingreso a un sitio de reclusión -contrariamente a lo ordenado por el Tribunal-, pudiera generar frustración, toda vez que percibió a través de sus sentidos que estaba en libertad, por ende, estaba cerca de la meta inmediata para ese momento y, luego se ve frustrada la consecución de la misma, por intervención de la Vindicta Pública.

A la par de lo afirmado, se puede advertir, que la frustración predispone al individuo hacia las respuestas violentas o agresivas, por supuesto, ello es el convencimiento final después de haber tomado en cuenta la teoría de la frustración-agresión de (Myers, 2005: 454), la cual entre sus teoremas, señala en torno a la frustración que:

“...es todo aquello que nos estorba en la consecución de una meta: La frustración aumenta cuando nuestra motivación para alcanzar una meta es muy fuerte, cuando esperamos una gratificación y cuando el obstáculo es insalvable. La teoría de la frustración – agresión afirma que la frustración prepara para la agresión, pero que la energía agresiva no siempre estalla contra su fuente. Aprendemos a inhibir las represalias directas, sobre todo cuando otros desaprobaban el castigo; en cambio, desplazamos nuestra hostilidad hacia blancos más seguros. El desplazamiento es el acto de redirigir la agresión a un objetivo distinto a la fuente de frustración. El nuevo objetivo es más seguro o socialmente aceptable...”.

El autor referenciado, considera que la frustración predispone o favorece las conductas agresivas en el sujeto, ello, quiere decir que es determinante para la proliferación de conductas violentas y, en ocasiones puede suceder que la persona en el desplazamiento de la agresividad, dirija sus reacciones, hacia determinadas personas, objetos, o situaciones, en virtud de esto, (Berkowitz), citado por (Morales, 1999: 112), al hacer referencia a las hipótesis que integran la teoría de la frustración- agresividad aclara que:

“...Yo diría que una persona tiene una deprivación si le falta un objeto que en general se considera atractivo y deseable, pero se frustra cuando había anticipado el placer de poseer ese objeto y no puede satisfacer sus esperanzas. La frustración puede llevar a la

agresión, pero de forma indirecta, la agresión se produce cuando se han activado disposiciones preexistentes en el sujeto a agredir es más bien fuente de activación...”.

En respaldo de la tesis esgrimida, se ratifica que la frustración en el individuo se manifiesta a partir de la percepción del evento como amenazante, esto por supuesto, es directamente proporcional al sistema propio de creencias, así como también al miedo, el cual es relacionado, con la percepción de una amenaza. Por ello, desde el punto de vista emocional, (Pinel, 2006: 486), considera que:

“...El miedo es la reacción emocional a la amenaza, es la fuerza que motiva las conductas defensivas, cuya función principal es proteger al organismo de una amenaza o de un daño. Por el contrario las conductas agresivas son conductas cuya función principal es amenazar o provocar daño...”.

Por lo antes expuesto, se puede categóricamente afirmar, que las respuestas agresivas pueden ser consideradas como el resultado final de la conjugación de elementos multifactoriales, esto quiere decir, que pueden perfectamente provenir de la frustración o del miedo, donde una es considerada como respuesta emocional y, la otra es percibida como reacción de tipo cognitivo, pero ambas respuestas, conllevan al individuo a responder con hostilidad hacia su entorno, por supuesto, a partir de la reacción que ocasiona un evento considerado adverso.

Al aplicar la tesis esgrimida *ut supra*, a la concepción teórica del efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados, se observa que el ciudadano que es ingresado al sitio de reclusión por la oposición formal del Ministerio Público, con respecto a la decisión judicial que acuerda la libertad plena, inmediata o, su defecto la aplicación de alguna medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, en primer lugar padece clara y palmariamente del sentimiento de frustración, al evidenciar *a priori*, que el Tribunal ordenó su libertad y, que *a posteriori*, el Ministerio Público, desconoce la potestad jurisdiccional y, por ende ejerce el recurso de apelación bajo la modalidad del efecto suspensivo. En segundo lugar, experimenta el miedo, por cuanto desconoce –en muchos casos-, la realidad a la cual se enfrentará al arribar al sitio de reclusión, o, en algunas ocasiones ha tenido la oportunidad de conocer la realidad interna de los sitios de reclusión, por ser un hecho público y notorio, lo que supone de antemano que conoce la realidad que le espera dentro de ese centro de reclusión preventiva.

Aunado a lo anterior, se puede claramente afirmar que no solo experimentan miedos y frustraciones, sino que también sienten, decepción, ansiedad, resentimiento, agresividad, deseo de venganza incluso, pudieran llegar al extremo de pretender suicidarse, todo ello, motivado por la propia confusión y desconocimiento total del veredicto del Tribunal por parte de los mismos, esto quiere decir, que no logran entender o interiorizar lo que realmente sucedió, ya que previamente habían experimentado una sensación de tranquilidad, placer o de contacto directo con la justicia aristotélica –darle a cada quien según le corresponde, de manera proporcional-, es decir, entender que el Tribunal ordenó a su favor la libertad y, posteriormente por oposición del Ministerio Público, deben ingresar a un sitio de reclusión, donde en ocasiones, los detenidos no reaccionan al momento de su llegada, sino que al pasar los días, en ese proceso de pretender entender lo que realmente sucedió, se enfrentan a la cruel realidad de que deben permanecer recluidos, aún en contra de la voluntad de la justicia encarnada por el Juez o Jueza, quien ejerce la jurisdicción *-iuris dictio* o *ius dicere* que significa decir o pronunciar el derecho, en virtud de que luego de un estudio y análisis concienzudo del asunto penal, el Tribunal ordenó su libertad y, la Vindicta Pública al no estar de acuerdo, se suspende la misma por mandato de la ley.

En perfecta armonía, con las ideas planteadas, cabe señalar que las respuestas mencionadas *ut supra*, están determinadas por un sistema de representación de la realidad, cuando las circunstancias son consideradas ambiguas, inciertas o contrarias a las expectativas del individuo, lo que genera es incertidumbre, por lo que al aplicar ello, en el caso en referencia, se obtiene que el sujeto podría no reconocer otras alternativas probables ante la imposibilidad de alcanzar la meta esperada, la cual es la libertad, por ello, en respaldo de lo indicado, surge la doctrina expuesta por (Dugas), citado por (Moreno, 2009: 84), quien señala en torno a esto, que:

“...La intolerancia a la incertidumbre la entienden como un constructo relativamente amplio que representa reacciones conductuales, cognitivas y emocionales negativas hacia los contextos y situación de incertidumbre y se relaciona estrechamente con la preocupación. La persona tiende a buscar información adicional para aumentar su nivel de certeza, como forma de evitar la información de valencia amenazante que les produce ansiedad. La intolerancia a la incertidumbre es definida como la excesiva tendencia de un individuo a considerar inaceptable que un evento negativo pueda ocurrir y a considerar que las situaciones ambiguas

son agotadoras y perturbadoras, a creer que los acontecimientos inesperados son negativos y que deben evitarse y que un futuro incierto es injusto...”.

El individuo, al tener expectativas frente a la posibilidad de ocurrencia de un evento futuro considerado favorable, y que luego, dicha posibilidad sea alterada, puede desencadenar y generar en el sujeto incertidumbre, confusión y/o ambigüedad de la realidad frente a las circunstancias dadas, pudiendo con ello, anticipar juicios de valor, negativos a las decisiones que surjan con posterioridad a la implementación del recurso de apelación, cuya consecuencia genera la suspensión momentánea del pronunciamiento judicial que acuerda la libertad del aprehendido, lo que hace, que tal circunstancia, se constituya en un importante componente predictor de síntomas ansiosos, los cuales, sobre la base de su intensidad, podrían significar la aparición de episodios de ansiedad.

En virtud de lo reseñado en el párrafo anterior, (Obts, 2004: 167-169), se pronuncia con respecto a la ansiedad en los términos siguientes:

“...La ansiedad es a la vez una reacción fisiológica, conductual y psicológica. A nivel fisiológico, la ansiedad puede incluir reacciones corporales tales como aumento de la frecuencia cardíaca, tensión muscular, ahogo, sequedad bucal, opresión de pecho, mareos o transpiración. A nivel conductual, puede sabotear la capacidad de acción, la expresión o la capacidad para lidiar con situaciones cotidianas y limitar nuestras actividades. Desde el punto de vista psicológico, la ansiedad es un estado subjetivo de aprehensión e intranquilidad. En casos extremos, puede llevar al individuo a sentirse como “alienado” e incluso a tener miedo de morir o de volverse loco...A menudo la ansiedad aparece al pensar en una situación en particular. Cuando uno siente malestar al pensar qué podría suceder si uno tuviera que afrontar, o al momento de afrontar, una de las situaciones temidas, está experimentando lo que se suele denominar ansiedad anticipatoria. Desde el punto de vista de la terapia cognitiva la ansiedad se caracteriza por los siguientes parámetros de la tríada cognitiva: visión del futuro como incierto, visión del entorno como peligroso y visión de uno mismo carente de capacidad o recursos para superar esos peligros...”.

De acuerdo con lo expuesto, al ser persistentes los síntomas ansiosos, pueden conllevar al individuo a padecer un trastorno de significancia clínica, que afecta las diversas áreas de desempeño del ciudadano, logrando como consecuencia de ello, alterar tanto su salud mental, como su integridad física.

Por otra parte, la percepción de un futuro incierto se encuentra íntimamente relacionada, con la aparición de síntomas depresivos según se observa en las apreciaciones doctrinarias, expuestas por (Moreno, 2009: 84), las cuales se proceden a citar de seguidas:

“...La intolerancia a la incertidumbre es el resultado de un bajo umbral en la percepción de la ambigüedad, por lo tanto hay una anticipación de las consecuencias futuras amenazantes lo que refuerza la preocupación, y no habiendo herramientas de afrontamiento se potencia la ansiedad. Encuentran también una relación entre esta variable y el humor depresivo...”.

Como corolario de lo anterior, se afirma que, si el individuo construye planes basados en sus expectativas de futuro con respecto a la obtención de la libertad, -en el caso que nos ocupa-, la suspensión de la misma podría conllevar a la aparición de sentimientos de desaliento, tristeza y por consiguiente depresión, impulsado precisamente, por la incertidumbre, que se genera con ocasión de estar frente a las circunstancias inmediatas, esto quiere decir, escuchar previamente del Juez o Jueza, que se decretaba a su favor la libertad y, que luego por intervención del Ministerio Público, se ve frustrado tal pronunciamiento, el cual es totalmente, contrario a lo percibido *ad initium*, y, por tanto deberá ingresar a un sitio de reclusión.

Al continuar el orden de ideas expresadas, se tiene que según (Beck y col., 1979: 293), al ser representantes de las teorías cognitivas, clasifican las manifestaciones de la depresión en cinco (05) campos, según se detalla a continuación:

“...(1) Manifestaciones emocionales: apatía, tristeza, falta de afecto hacia los demás, sensación de abatimiento. (2) Manifestaciones cognitivas: pensamiento autoculpabilizante, percepción infravalorativa de sí mismo, expectativas de futuro negativas. (3) Manifestaciones motivacionales: deseo de suicidio, dependencia de los demás, tendencia a la huida y evitación, falta de motivación y estímulo, incapacidad para tomar decisiones. (4) Manifestaciones vegetativas: astenia y cansancio. (5) Manifestaciones motoras: retardo en los movimientos o agitación... El sujeto pierde de alguna manera el control de los procesos de pensamiento y se vuelve incapaz de utilizarlos funcionalmente...”.

Es importante destacar que, de acuerdo con lo desarrollado, se concibe que, el individuo cuando cuenta con un pobre o *cuasi* nulo control, frente a eventos ambiguos o, ante la



imposibilidad de cumplir con una meta, como lo sería en el caso del instituto *sub examine*, la suspensión del dictamen de libertad, trae como consecuencia irremediable, la proliferación de respuestas conductuales, cognitivas y emocionales anticipadas a los resultados o dicho en otras palabras, efectos futuros negativos, incrementando con ello, la preocupación, la cual, pudiera actuar como factor predictor en la aparición de sentimientos como la frustración, incertidumbre, preocupación, estrés, miedo, ansiedad, depresión y agresividad, con la consecuente aparición de respuestas de carácter psicológico y fisiológico, que van en detrimento de la salud física y mental del individuo, interfiriendo con ello, el desempeño que pueda experimentar en las diversas áreas de actuación y ejecución de roles sociales, o de cualquier otra índole.

Los niveles significativos de las respuestas anunciadas en el párrafo anterior, se traducen en posibles trastornos de significancia clínica, las cuales, requieren recursos y atención especializada, toda vez que, si no son abordadas a tiempo, pudiera irse afectando el normal desenvolvimiento del ciudadano y, en consecuencia, procedería a ir modificando la forma en que jerarquiza y estructura la información proveniente del entorno, cambiando con ello, esquemas cognitivos y el sistema propio de creencias de forma desfavorable, e interviniendo erróneamente en las decisiones asumidas, en la interacción social y ello traería como consecuencia, la modificación del concepto de sí mismo.

Como colofón de todo lo expuesto, se puede afirmar contundentemente, que el efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación en el acto de presentación de imputados, al frustrar la meta del individuo, la cual es la obtención de su libertad, a pesar de haberla logrado inicialmente, por órdenes del Tribunal, la misma, por oposición, se ve suspendida, en virtud de la intervención del Ministerio Público, genera irremediamente como resultado, que los niveles significativos de las respuestas referidas a la frustración, incertidumbre, preocupación, estrés, miedo, ansiedad, depresión y agresividad, se pueden traducir en el futuro en posibles trastornos de significancia clínica, que requieran recursos y atención especializada, las cuales, al no ser abordadas a tiempo, pueden indefectiblemente afectar de forma progresiva y permanente, el normal desenvolvimiento del ciudadano, por lo que, como consecuencia de ello, pudiera ir modificando la forma en que el individuo jerarquiza y estructura la información proveniente del entorno, logrando con ello, la modificación desfavorable tanto de esquemas cognitivos, como el sistema propio de

creencias, esto quiere decir, que harán mella al intervenir desmedidamente en situaciones como, la adopción de decisiones, interacción social y conformación del concepto que el ciudadano tenga de sí mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se hace la observación de que un individuo ante la suspensión de su libertad, que previamente había sido acordada por un Tribunal Penal en funciones de Control, por intervención por parte del Ministerio Público, podría significar para el mismo, un factor adverso, es decir, un evento o situación desagradable, que busca ser evitado; por lo que, dicho suceso vendría a estar matizado por las consecuencias psicológicas propias de una estadía en reclusión, añadiéndole a ello, factores que implicarían vulnerabilidad en el contexto. De esta manera, si el sujeto no posee las herramientas de afrontamiento adecuadas, para conllevar dicha situación, es alta la probabilidad, de que sus respuestas se orienten a la frustración e incierto, propiciando respuestas agresivas y hostiles dirigidas al entorno o, hacia sí mismo, e incluso se pudieran generar, respuestas de carácter psicofisiológico que afectarían de forma irremediable, su bienestar físico y salud mental.

A los fines de evitar lo referido *ut supra*, se hace necesaria la evaluación e intervención de carácter psicológico antes, durante y después de la suspensión de los efectos de la decisión judicial que acordare la libertad al aprehendido o, en todo caso propender a la tanto a la revisión de los procedimientos y suministrar oportunamente, información adecuada al ciudadano aprehendido, tomando en cuenta la necesidad del restablecimiento del bienestar emocional y físico del individuo, con el fin de evitar el desarrollo de sintomatología en los procesados.

## **Conclusiones**

Luego de haber desarrollado y planteado la investigación propuesta, se llegó a establecer el siguiente cúmulo de conclusiones:

El efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, constituye un mecanismo, una potestad o facultad de amplísimo contenido, legalmente previsto en los artículos 374 y 430 del COPP (2012).

El efecto suspensivo, supone la paralización momentánea de la efectividad de la decisión que acuerde la libertad del imputado en el proceso penal venezolano, el cual puede ser ejercido bajo dos (02) modalidades distintas, siendo la primera en la audiencia de imputación

(presentación) -artículo 374 del COPP (2012)- y la segunda en cualquier acto procesal donde se otorgue la libertad a favor del justiciable, siempre y cuando sea distinto a la audiencia de presentación de imputados -artículo 430 del COPP (2012).

La frustración e incertidumbre, genera situaciones graves de stress, que a su vez redundan en la conformación de entes catalizadores de agresividad en la población reclusa, que al no ser atendido a tiempo, pueden generar graves consecuencias a futuro, tanto a nivel social, como personal y familiar de los privados de libertad.

La privación de libertad, produce en el individuo, rencor, animadversión, rabia, resentimiento y otra serie de situaciones negativas que al regresar a la libertad, será revertido contra la propia sociedad.

El individuo al estar en constante cercanía y dinámica, con respecto a otros privados de libertad, aprehenderá, aprenderá, reforzará y perfeccionará conductas desviadas y/o delictivas.

El efecto suspensivo derivado de la interposición del recurso de apelación, es propio del sistema procesal inquisitivo, el cual, está íntimamente vinculado con un sistema de gobierno totalitario o régimen gubernamental autocrático, donde las relaciones sociales, la protección a los derechos, principios y garantías, pasan a un plano inferior, con respecto al ejercicio abusivo del *ius puniendi*, trayendo como consecuencia, disgregación social, prisionización y violación a derechos, principios y garantías fundamentales.

## **Referencias bibliográficas**

Beck, Aaron, Rush, John, Shaw, Brian y Emery, Gary. (1979). *Terapia Cognitiva de la Depresión*. Decimoséptima edición. Editorial Desclee de Brouwer Bilbao, España.

Coon, Dennis (1999). *Psicología. Exploración y Aplicaciones*. Octava edición. Distrito Federal México. International Thompson Editores.

Escritorio Jurídico Tamayo-Tamayo (2014). *Artículo la audiencia de presentación*. Disponible en: <http://tamayo-tamayo.com/articulo-la-audiencia-de-presentacion>. (Fecha de consulta 01 de julio de 2014).

Henríquez, L. R, Ricardo (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. (S/e). Caracas Venezuela. Ediciones Liber.

Morales, D. Francisco (1999). *Psicología social*. Segunda edición. Madrid España. Mc Graw Hill Educación.

Moreno A. Milagros (2009). *Intolerancia a la Incertidumbre como Factor Cognitivo Asociado a la Ansiedad y al Humo Depresivo en la Adolescencia*. En: MedULA. ISSN electrónico 2244-8829. "Revista de la Facultad de Medicina". (S/e). Publicaciones de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes (ULA). Mérida Venezuela. Volumen 18, N° 2, julio - diciembre. (S/e). Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/30684/5/articulo2.pdf>. (Fecha de consulta 20 de febrero de 2015).

Myers, David (2005). *Psicología Social*. Octava edición. Mc Graw Hill Educación. Michigan Estados Unidos.

Obst, Camerini. Julio (2004). *Introducción a la Terapia Cognitiva. Teoría, Aplicaciones y Nuevos Desarrollos*. (S/e) Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina.

Pinel, John (2006). *Biopsicología*. Sexta edición. Madrid España. Editorial Pearson.

Porras, G. Livia (2008). *El Recurso de Apelación en el Proceso Penal Venezolano y la Recurribilidad del Fallo en igualdad de condiciones*. (S/e). Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo Venezuela. (S/e).

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela (2012). *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal "COPP"*. G.O. N° 6.078, de fecha 15 de junio de 2012, Decreto N° 9.042, de fecha 12 de junio de 2012. Caracas Venezuela.

Rengel, R. Aristides, (1994). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Teoría General del Proceso*. Primera edición. Tomo III. Caracas Venezuela. Editorial Arte.

Rionero, Giovanni (2013). *El Efecto Suspensivo del Recurso de Apelación interpuesto Contra el auto que Acuerda la Libertad del Imputado. Análisis de los Artículos 374 y 430 del Código Orgánico Procesal Penal*. (S/e). Vadell hermanos Editores. Caracas, Venezuela.

Rivera, M. Rodrigo (2009). *Recursos Procesales. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes*. Tercera edición. Universidad Católica del Táchira (UCAT). Barquisimeto Venezuela. Editorial Librería Jurídica Rincón.